

Cuernavaca, Morelos, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora *********, contra los **autos de fechas diez y dieciséis de junio, ambos de dos mil veintiuno**, en el expediente número 193/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Civil promovido por *********, contra *********, radicado en la **Segunda Secretaria**, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora *********, interpuso recurso de revocación contra de los **autos de fechas diez y dieciséis de junio, ambos de dos mil veintiuno**, manifestando como agravios los visibles a fojas 403 a 406 del Tomo V del expediente en que se actúa, los cuales se dan íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen e invoco los preceptos legales que consideró aplicables.

2.- Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial hecha, se admitió la Revocación en la vía y forma propuesta, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

3.- Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial hecha, la demandada *********, por conducto de su Apoderada

desahogó la vista ordenad y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se mandó turnar los mismos para el dictado de la resolución correspondiente, misma que se emite al tenor de los siguientes; y,

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente recurso de revocación en términos de lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismo que establece: **“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** *Los autos y proveídos, pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso”.* A su vez, el artículo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales rezan: *“Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”.*

II. En este tenor se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede

sólo contra los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo **567** de la ley adjetiva familiar aplicable.

Ahora bien, los autos impugnados substancialmente dicen:

“Cuernavaca, Morelos; a diez de junio del dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito de cuenta 3,659; a su suscrito por la Licenciada *****; en su carácter de Apoderada Legal de la parte demandada; visto contenido, y atendiendo la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la vista que le fue ordenada mediante auto de fecha tres de junio del año que transcurre, por hechas sus manifestaciones y por objetada la documental a la cual hace referencia por cuanto a su alcance, contenido, eficacia y valor probatorio, misma que se tiene por hecha y se manda a agregar a los presentes autos para ser tomada en consideración en su momento procesal oportuno.- Por otra parte, y por lo que respecta a la segunda de sus peticiones y a efecto de retardando el procedimiento y toda vez que por auto de fecha tres de los corrientes, se ordenó requerir a la parte actora a efecto de que manera inmediata realice el pago al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a fin de que dicho Instituto pueda estar en condiciones de dar cumplimiento en su totalidad no al informe que le fue solicitado de poder remitir la información solicitada respecto de quien es el titular registral de los inmuebles que se encuentran en el ***** , y toda vez que con fecha diez del actual fue debidamente notificada la parte actora de dicho requerimiento; en consecuencia y como lo solicita la ocurante, REQUIÉRASE DE NUEVA CUENTA A LA PARTE ACTORA OFERENTE DE LA PRUEBA, para que dentro del término de TRES DÍAS exhiba el pago realizado ante el Instituto, a fin de que este último remita la información que le fue solicitada, con el APERCIBIMIENTO que en caso de no hacerlo, se tendrá por desierto dicha medio probatorio por*

cuanto hace a las documentales que no hayan sido remitidas por falta de pago del oferente de la prueba. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 6 7, 10, 80, 90, 151 fracción IV, 215, 410 y 449 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada ALMA ROSA DIAZ CERON, con quien actúa y da fe.”.

“Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta **3,154** Suscrito por el Licenciado *****; en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, Visto su contenido, y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a las vistas que le fueron ordenadas mediante autos de fechas uno y tres de junio del año que transcurre respectivamente; por hechas sus manifestaciones, y por lo que respecta a la primera de sus peticiones, y atendiendo que del informe que le fue solicitado al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante oficio 673, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, y sus oficios recordatorios números 127/y 1932, de fechas doce de noviembre del dos mil veinte y cinco de septiembre del dos mil diecinueve, se desprende que le fue solicitado entre otras cosas, informara a este Juzgado lo siguiente:

Si los actos mencionados en los primeros tres puntos del oficio 1932, fueron inscritos en la Dirección de Registro de la Institución a la cual pertenece, Siendo uno de los tres puntos el siguiente: Acta número ***** , volumen 2, página 242, del protocolo de la Notaria número 8, de fecha 4 de agosto de 2017, misma que es la copia certificada de la asamblea de 30 de marzo de 2014, y de ser así remitiera constancia de dicha situación a costo de la parte actora; en ese orden de ideas y dado que el Instituto solicitó se aclarará el número correcto para estar en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento, y toda vez que la información que le fue solicitada lo es sobre el acta detallada en líneas anteriores y no así, sobre una escritura pública como lo indica el ocurso, por lo tanto lo procedente es, girar de nueva cuenta atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos para que dentro del término de TRES DIAS a partir de la recepción del presente oficio, informe si en esa Dirección a la cual

pertenece fue inscrita el Acta número ***** (NO ESCRITURA PÚBLICA), volumen 2, página 242, del protocolo de la Notaria número 8 de fecha 4 de agosto de 2017 misma que es la copia certificada de la asamblea de 30 de marzo de 2014 y remita y si es el caso copia certificada de la misma, DEBIENDOSE ANEXAR AL OFICIO COPIA SMPLE DE LA CTADA_DOCUMENTAL MISMA QUE FUE OFRECIDA POR LA PARTE ACTOR PRUEBAS QUE MENCIONA EN SU NUMERAL SEIS Y QUE SE ENCUENTRA EXHIBIDA COMO ANEXO A SU ESCRITO EN SU ESCRITO DE INICIAL DE DEMANDA: con el APERCIBIMIENTO que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa consistente en VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMAS), por desacato a una orden judicial; asimismo y dado lo anterior REQUIÉRASE A LA PARTE ACTORA para que dentro del término de TRES DÍAS tramite el oficio respectivo, así como para que dentro del mismo término de TRES DÍAS a partir de que le sea entregado el mismo, exhiba el acuse, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo se mandará a concluir la citada probanza por falta de interés del oferente de la prueba, debiendo tramitar el oficio con la debida anticipación.

Por otra parte, y por lo que respecta a la segunda de sus peticiones; y dado los informes rendidos en autos y a las manifestaciones realizadas por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante oficio SG/ISRYC/DG/1409/2021, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en el sentido de que el actor debe realizar el pago de los derechos correspondientes por cada trámite que requiere respecto a informar el nombre de los titulares registrales de los 118 inmuebles que encuentran en el condominio *****, ubicado en *****, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y 77 fracción XXI de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos en materia de ingresos; en consecuencia y atendiendo a lo anterior, dígaselo al ocursoante que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, debiéndose estar a lo ordenado en auto de fecha diez de junio del año en curso, recaído al escrito de cuenta 3,659, toda vez que al ocursoante le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Procesal Civil en vigor; sin que pase desapercibido para este Juzgado que si le causa perjuicio a la parte que representa el ocursoante la determinación solicitada por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto al pago que refiere realice por cada uno de los trámites que solicita en el informe, éste tiene

expedito su derecho para hacerlo valer ante la mencionada Institución en la vía y forma que corresponda; por lo tanto no ha lugar a acordar de conformidad su petición.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 6 7, 10, 75, 80, 90, 151 fracción IV, 215 y 410 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada ALMA ROSA DIAZ CERON, con quien actúa y da fe.-.

Bajo este contexto, se tiene que el recurrente impugna los **autos de fechas diez y dieciséis de junio, ambos de dos mil veintiuno**, recaídos a los escritos registrados con los números **3659 y 3734** aduciendo esencialmente que los autos no están sustentados conforme a derecho, pues el hecho de que este Juzgado le haya requerido para que realizara los pagos correspondientes ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, vulnera los intereses de su representada puesto que esta Autoridad tiene facultades para requerir al informe respectivo a la dependencia señalada de manera económica, máxime que el informe que se solicita no encuadra en la hipótesis de pago establecidos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; motivos por los cuales refiere los autos que combate carecen del principio de congruencia establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En esta tesitura, y en el análisis de los agravios que hizo valer el recurrente, se estiman **infundados e inoperantes**, y por lo tanto devienen **improcedentes**, en virtud, de que, analizando sus argumentos, contrario a lo que refiere los **autos de fechas diez y dieciséis de junio**,

ambos de dos mil veintiuno, se encuentran debidamente sustentados y motivados, máxime que devienen de diversos requerimientos ordenados por esta Autoridad incluso desde el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 1181 del Tomo II); por otra parte, los autos combatidos hacen referencia al plazo y término dentro del cual el recurrente debe realizar una conducta ordenada por la ley, así como la preclusión de los mismos y su efecto en caso de incumplimiento; en mérito de lo anterior, y aún como aduce el recurrente, los autos que combate le pueden causar agravios a su representada en caso de no desahogar la probanza ordenada mediante informe al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, cabe destacar también, que es a su representada a quien le corresponde acreditar sus aseveraciones, tal y como lo dispone el artículo 215 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dejando a salvo incluso sus derechos para que, sí lo considerara pertinente, ante la Institución mencionada gestionara lo conducente para el pago de los derechos correspondientes; sin que pase desapercibido que los requerimientos realizados por esta Autoridad se sustentan en las argumentaciones vertidas por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos, de fechas nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a foja 1179 del tomo III; veintinueve de octubre de dos mil veinte, del tomo IV, acordado en auto de cinco de noviembre de dos mil veinte; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, foja 198 y 199 del tomo V; de lo que suyo hace, que los acuerdos recurridos además de encontrarse motivados, se encuentran fundamentados conforme a derecho, pues en todos y cada uno de los requerimientos ordenados tendientes a

desahogar la prueba de informe a cargo del citado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se han hecho con base en las manifestaciones de la institución señalada, quien ha solicitado conforme a sus estatutos artículo **42** fracciones **IV** y **IV** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, que a la letra citan:

*“ARTÍCULO 42. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN DEL SERVICIO REGISTRAL. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes: (...) **IV. Cuando no se entere el pago de los derechos correspondientes; (...) VII. Cuando falte algún documento de los establecidos en el catalogo de requisitos que emita la Dirección General***

Y, el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que en su fracción XI, inciso f), establece:

*“Artículo *77. Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes: (...) **f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: 7.00.**”.*

De ahí, que esta Autoridad tenga a bien requerir al actor para que realice los pagos necesarios para poder expedir la información solicitada; en mérito de lo anterior, esta Autoridad declara firme en todas y cada una de sus partes los autos recurridos dictados el **diez y dieciséis de junio, ambos de dos mil veintiuno.**

En este orden de ideas **se declara improcedente el recurso de revocación** hecho valer por el Licenciado

*****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora *****, contra los **autos de fechas diez y dieciséis de junio, ambos de dos mil veintiuno**, recaídos a los números de cuenta **3659** y **3734**, los cuales se confirman en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118, 119, 120** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Décimo Familiar, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora *****, contra los **autos de fechas diez y dieciséis de junio, ambos de dos mil veintiuno**, recaídos a los números de cuenta **3659** y **3734**, los cuales se confirman en todas y cada una de sus partes.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió Interlocutoriamente y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALMA ROSA DÍAZ CERÓN**, con quien actúa y da fe.

LGS/RDR.